



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309272020

Expediente : 01181-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA LOURDES DÍAZ GARVIZO MERINO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 26 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01181-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por **MARIA LOURDES DÍAZ GARVIZO MERINO** contra la Carta N° 402-2020-MDMM-SG de fecha 28 de setiembre de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR** respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3260-2020 de fecha 23 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2020 la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada del Memorándum Múltiple N° 101-2018-GM-MDMM y sus antecedentes y del Informe N° 248-18-SGTDAC-SG-MDMM y sus antecedentes.

Mediante la Carta N° 402-2020-MDMM-SG de fecha 28 de setiembre de 2020 la entidad remite a la recurrente comunica que mediante Memorando N° 1189-2020-GM-MDMM y el Informe N° 163-2020/SGTDYAC-SG-MDMM, la documentación solicitada ha sido remitida y se encuentra apta para su recojo en la Secretaría General de la entidad previo pago del costo por reproducción que se le pone al conocimiento de la recurrente.

Con fecha 13 de octubre de 2020, presenta su recurso de apelación señalando que con la Carta N° 402-2020-MDMM-SG se pretende atender su solicitud, puesto que mediante el Memorando N° 1189-2020-GM e Informe N° 163-2020/SGTDYAC-SG-MDMM se le ha indicado a la funcionaria encargada de tramitar las solicitudes de transparencia que lo requerido por su persona no cuenta con antecedentes en su acervo documentario, por tanto considera la recurrente que la carta de la Secretaría General de la entidad no contiene sustento alguno para denegar la entrega de los documentos de la gestión municipal del año 2018, asimismo refiere que la entidad se encuentra obligada a contar con la documentación solicitada en virtud a que la misma formó parte de la transferencia de gestión administrativa y que dicha información se

encuentra publicada en la página web, por lo cual considera que la respuesta brindada es una evidente muestra de negarle el acceso documentación de carácter público.

Mediante la Resolución N° 010108522020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos

Mediante el escrito ingresado a esta instancia con Hoja de Ruta N° 74762-2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, la entidad remitió sus descargos señalando que mediante la Carta N° 559-2020-SG-MMM de fecha 24 de noviembre de 2020 respectivamente, puso a disposición de la recurrente la liquidación del costo de reproducción por la entrega de la información, considerando que con ello se ha cumplido con la entrega de la información solicitada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.



2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente*

¹ Resolución de fecha 10 de noviembre de 2020, notificada a la entidad el 19 de noviembre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte de autos que la entidad a través del escrito presentado a esta instancia el 25 de noviembre de 2020 refiere que se ha cumplido con la entrega de la información a la recurrente con fecha 24 de noviembre del año en curso.

Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se observa que se ha puesto en conocimiento a la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, mediante la Carta N° 559-2020-MDMM-SG, la misma que fue recepcionada por la recurrente el 24 de noviembre

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

de 2020 a las 5:26 p.m. evidenciándose que la entidad ha puesto a su disposición la información solicitada, por lo que no existe controversia pendiente de resolver, por lo que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01181-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por **MARIA LOURDES DÍAZ GARVIZO MERINO** al haberse producido la sustracción de la materia.

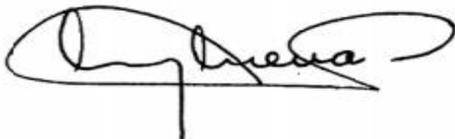
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA LOURDES DÍAZ GARVIZO MERINO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

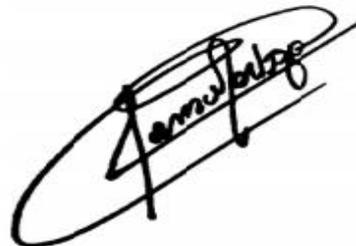
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal